Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07629/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00858/SMOV/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00858/SMOV/IP/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“EN RELACIÓN CON EL ESTIMULO POR PERMANENCIA EN EL SERICIO PÚBLICO QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR HABER PRESTADO SERVICIOS POR TREINTA AÑOS, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. 1. RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN O LABORARON EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE EN EL AÑO 2024 SE HICIERON MERECEDORES A LA RECOMPENSA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO, ¿EN QUE FECHA LES SERÁ ENTREGADA LA RECOMPENSA Y A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD TIENEN QUE ACUDIR PARA TAL EFECTO.” (Sic).*

**2. RESPUESTA.** Con fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente manera:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa respuesta.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto el siguiente archivo electrónico:

“***SAIMEX 2024 - 00858 CH.pdf”***: Oficio de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Subdirector de Administración del Capital Humano, mediante el cual señala que de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración Personal, Procedimiento: 351 Prima por Permanencia en el Servicio y Prima Adicional por Permanencia en el Servicio para Personas Servidoras Públicas Generales y de Confianza, mismo que adjunta, los servidores públicos que cumplan con los requisitos, como 30 años en el servicio público, deberán llevar a cabo los trámites correspondientes para percibir la prima por permanencia en el servicio, constará de un pago mensual vía nómina, derivado de lo anterior, el trámite es solicitado por cada servidor público, el tiempo para la verificación y validación de la documentación puede variar, por lo que el trámite para cada servidor público es diferente.

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07629/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“EL OFICIO DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO MEDINATE EL CUAL PROPORCIONA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LOS SOLICITADO..” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO QUE FUE SOLICITADO, DADO QUE MENCIONA LO CONCERNIENTE A LA PRIMA POR PERMANCIA, SIN EMBARGO, LO QUE FUE SOLICITADO ES RESPECTO A LA FECHA Y PROCEDIMIENTO QUE LLEVARÁ A CABO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD PARA LA ENTREGA DE CHEQUE, DIPLOMA Y MEDALLA DE PLATA POR RECOMPENSA AL CUMPLIR TREINTA AÑOS DE SERVICIO LO ANTERIOR, SE COMPRUEBA CON BASE EN EL CORREO QUE SE ADJUNTA Y QUE FUE ENVIADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN EL QUE SE INDICA QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD REALIZAR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO. [sic]*

**LA PARTE RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico “***Correo\_ francisco fuentes carbajal - Outlook.pdf***”, el cual consiste en un correo electrónico, en donde se advierte:





**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **EL** **SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES.** Con fecha trece de enero de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través de los siguientes archivos electrónicos:

“***informe justificado 7629 corre.pdf***”: Oficio de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando términos generales la respuesta inicial.

“***RESPUESTA CAD.pdf***”: Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Servidor Público Habilitado en Materia de Transparencia, mediante el cual señala que remite el informe justificado en el que se atienden las inconformidades expuestas, en donde se integra el oficio en donde la Subdirección de Administración del Capital Humano atiende lo expresado a través del Recurso de revisión.

Oficio de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Subdirector de Administración del Capital Humano, mediante el cual ratifica su respuesta inicial, no obstante, adicionalmente establece que atendiendo el motivo de inconformidad, atiende que d**icho reconocimiento y/o recompensa fue entregada a cada servidor público en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Movilidad, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.**

Documentos que se pusieron a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, mismo que resultó omiso de emitir sus manifestaciones conforme a derecho le corresponde.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, al segundo día hábil de haber recibido la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por **LA PARTE RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”*

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** |
| Respecto a los servidores públicos que laboran o laboraron en la Secretaría de Movilidad que en el año 2024 se hicieron merecedores a la recompensa por permanencia en el servicio público:\_ Fecha en las que será entregada la recompensa.- Unidad administrativa de la Secretaría de Movilidad a la que se tiene que acudir para tal efecto. | El Subdirector de Administración del Capital Humano, señala que de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración Personal, Procedimiento: 351 Prima por Permanencia en el Servicio y Prima Adicional por Permanencia en el Servicio para Personas Servidoras Públicas Generales y de Confianza, mismo que adjunta, los servidores públicos que cumplan con los requisitos, como 30 años en el servicio público, deberán llevar a cabo los trámites correspondientes para percibir la prima por permanencia en el servicio, constara de un pago mensual vía nómina, derivado de lo anterior, es el trámite es solicitado por cada servidor público, el tiempo para la verificación y validación de la documentación puede variar, por lo que el trámite para casa servidor público es diferente. | El Subdirector de Administración del Capital Humano, señala que dicho reconocimiento y/o recompensa fue entregada a cada servidor público en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Movilidad, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro. |

Aclarado lo anterior, es de recordar que la información proporcionada en respuesta e informe justificado fue proporcionada por el Subdirector de Administración del Capital Humano, quien cuenta con las siguientes funciones y atribuciones:

***“MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.***

*22000002000300S SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO.*

*FUNCIONES:*

*Planear, organizar y controlar el aprovisionamiento de los recursos humanos.*

*(…)*

*Integrar y gestionar ante la Secretaría de Finanzas los nombramientos, cambios de adscripción, compactaciones y/o conversiones de puestos, cambio de datos, licencias, vacaciones, pago de prestaciones, entre otros, a que tienen derecho las personas servidoras públicas*

*(…)*

*Supervisar la aplicación del Programa de Estímulos y Recompensas, así como los programas sociales, culturales y recreativos que promueve la Secretaría.”*

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Administración de Capital Humano, planea, organiza y controla el aprovisionamiento de los recursos humanos, integra y gestiona ante la Secretaría de Finanzas los nombramientos, cambios de adscripción, compactaciones y/o conversiones de puestos, cambio de datos, licencias, vacaciones, pago de prestaciones, entre otros, a que tienen derecho las personas servidoras públicas, además, supervisa la aplicación del Programa de Estímulos y Recompensas, así como los programas sociales, culturales y recreativos que promueve la Secretaría.

Por ende, se determina que la respuesta fue proporcionada por la Unidad Administrativa Competente, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por consiguiente, se tiene que el procedimiento de búsqueda de la información se ejecutó conforme a derecho.

Aclarado lo anterior, si bien, en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se limita a señalar que la normatividad en donde se establecen los requisitos y los trámites correspondientes para percibir la prima por permanencia en el servicio, no obstante, mediante informe justificado, señala **que dicho reconocimiento y/o recompensa fue entregada a cada servidor público en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Movilidad, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.**

Colmando con ello el derecho de acceso a la información del particular pues le indica la unidad administrativa que se encargó de otorgar los estímulos y la fecha en la que se otorgaron, datos que coinciden con los requeridos por el particular.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo anterior, lo procedente es dar atendido el derecho de acceso a la información pública de la **PARTE RECURRENTE** toda vez que, a través de la documentación remitida en informe justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a los requerimientos formulados por el particular.

Es por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO**, al haber enviado su información en calidad de informe justificado, a través de la unidad administrativa competente; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento**,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la **PARTE RECURRENTE.**

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, proporcionó la información requerida por la parte Solicitante conforme obran en sus archivos; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07629/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**vía SAIMEX a **LA PARTE RECURRENTE**, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.